

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31859-MCJD-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES  
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20), y 146 de la Constitución Política, artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que el Estado debe estimular, respaldar y divulgar la cultura nacional en todas sus formas, así como proporcionar la educación integral a los sectores del país y especialmente a las grandes mayorías necesitadas.

2°—Que el Estado tiene la obligación de apoyar a los trabajadores intelectuales- científicos, escritores y artistas-, con el fin de enriquecer plenamente la cultura nacional con su trabajo.

3°—Que el Estado debe estimular a las instituciones autónomas, privadas y a otras entidades afines para coordinar esfuerzos encaminados a cumplir satisfactoriamente las acciones relativas al fomento del libro y la lectura y a la protección de la creación intelectual materializada en el libro.

4°—Que el libro, como vehículo de educación y cultura, es uno de los medios fundamentales para la expresión y circulación de las ideas y para alimentar una cultura nacional y regional incorporada a la calidad de los más altos bienes espirituales de la humanidad.

5°—Que el país requiere con urgencia la concertación de voluntades en torno a la definición de una Política Nacional del Libro y la Lectura, que impulse al fortalecimiento de Costa Rica como centro bibliográfico de importancia internacional, aprovechando así condiciones favorables en sus recursos humanos, educativos y culturales.

6°—Que la población costarricense podrá beneficiarse con una política concertada y planificada del libro y la lectura que incidirá en su calidad de vida y desarrollo humano.

7°—Que dados los avances tecnológicos, una política del libro y la lectura debe integrar los diferentes soportes que contienen materiales documentales.

8°—Que el Libro y la Lectura son el motor de desarrollo de un importante sector económico del país ligado a la promoción del pensamiento crítico y el diálogo democrático. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se integra el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, encargado de promover la Política Nacional del Libro y la Lectura. El Consejo tiene las siguientes funciones:

- Velar por la definición y desarrollo de la Política Nacional del Libro y la Lectura, con la salvedad de la competencia otorgada al Consejo Superior de Educación, por el artículo 4, inciso e) de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951.
- Concertar los intereses y esfuerzos del Estado, la sociedad civil y del sector privado para el desarrollo sostenido y democrático del proceso de accesibilidad de la población al libro y la lectura.
- Promover el desarrollo de los procesos de la industria cultural: sector creador, productor, editor y servicios conexos de comercialización y distribución, entre otras áreas vinculantes al libro y la lectura.
- Proponer a las autoridades competentes, la adopción de medidas jurídicas y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el acceso y la producción en el ámbito del libro y la lectura.
- Servir de instancia de consulta y conciliación de todos los actores relacionados con el libro y la lectura.

Artículo 2°—El Consejo Nacional del Libro y la Lectura será un órgano consultivo de enlace entre todos los sectores relacionados con el libro y la lectura.

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante quien lo presidirá.
- El Ministro de Educación Pública o su representante.
- Un representante de la Cámara Costarricense del Libro.
- Un representante de la Asociación de Autores de Obras Literarias Artísticas y Científicas de Costa Rica.
- Un representante de los libreros, importadores y distribuidores designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- Un representante del sector editorial privado designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- Un representante de las editoriales universitarias públicas designado por CONARE.
- Un representante del Consejo de Decanas de Educación de CONARE relacionado con la investigación y promoción de lectura.
- El Director General del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- Un representante de la Oficina de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- Un representante de la Editorial Costa Rica.

12. Un representante de otras Organizaciones y Asociaciones de Autores y Creadores Literarios designado por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

13. Un representante del Colegio de Bibliotecólogos.

14. Un representante de organizaciones y asociaciones relacionadas con la promoción del Libro y la Lectura, designado por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes coordinará y apoyará al Consejo Nacional del Libro y la Lectura por medio de sus programas y órganos: Dirección General de Cultura, Sistema Nacional de Bibliotecas y Colegio de Costa Rica, para la ejecución de sus propuestas.

Artículo 4°—Para asegurar su funcionamiento el Consejo Nacional del Libro y la Lectura contará con la Secretaría Técnica que será ejercida por el Sistema Nacional de Bibliotecas, representada por la Dirección General de dicho Sistema.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- Convocar al Consejo Nacional del Libro y la Lectura a reuniones periódicas, con el fin de analizar y concertar acciones y recomendaciones en relación con las políticas del Libro y la Lectura.
- Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y la supervisión y ejecución de los mismos.
- Elaborar y suscribir con el Presidente del Consejo todas las actas de las reuniones que se realicen.
- Ejecutar en las Bibliotecas Públicas del Sistema Nacional de Bibliotecas los proyectos específicos relacionados con el fomento del libro y la lectura.
- Además de todas aquellas tareas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5°—La Secretaría Técnica contará con el apoyo de la Dirección General de Cultura del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, la cual nombrará un funcionario permanente de perfil profesional, quien brindará asistencia y cumplirá las funciones de articular, desarrollar y apoyar la parte logística y organizativa que emanará de la Secretaría Técnica y de los acuerdos y planes de acción que establezca el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

Artículo 6°—El Consejo Nacional del Libro y la Lectura fungirá por un período de dos años a partir de su instalación y sus miembros podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinticinco días del mes de junio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González y el Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 15004).—C-38405.—(D31859-50586).

N° 31863-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que les confiere los incisos 3), 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 27 inciso 1) y 28.2, acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del dos de mayo de 1978; en la Ley N° 8292 Ley General de Control Interno de fecha treinta y uno de julio del dos mil dos.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto N° 31765-H, publicado en el Alcance N° 17 a La Gaceta N° 84 de fecha 30 de abril de 2004, se promulgó el nuevo "Manual para la Atención de los Informes de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Auditoría Interna" elaborado por este Ministerio y se derogó el anterior Manual que había sido emitido en fecha 15 de marzo de 1998.

2°—Que el objetivo del citado Manual es garantizar la atención y aplicación oportuna de las recomendaciones y disposiciones contenidas en los Informes emitidos por la Contraloría General de la República y por la Dirección General de Auditoría Interna de este Ministerio, como parte del proceso de perfeccionamiento continuo del sistema de control interno, dispuesto y fundamentado en la Ley de Control Interno.

3°—Que el artículo 6° del Decreto Ejecutivo 31765-H estableció que el incumplimiento injustificado de lo dispuesto en el Manual, así como de la aplicación de las disposiciones y recomendaciones de la Contraloría General de la República o de las recomendaciones de la Dirección General de Auditoría Interna aceptadas por el señor Ministro, hará incurrir en responsabilidad al funcionario que hubiere hecho caso omiso de las mismas.

4°—Que el texto del artículo 4 del citado Manual regula lo concerniente a la conformación de los expedientes relativos tanto a los informes de la Contraloría General de la República, como de la Dirección General de Auditoría Interna, atribuyendo funciones tanto a la Secretaría del Despacho del señor Ministro, como al Coordinador de la Unidad de Información y Seguimiento destacado en el citado Despacho.